



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza, la presente demanda de Aumento de Cuota de Alimentos de Menor de Edad, presentada por GREY ESTELLA PESTANA MONTES, a través de apoderado judicial, en contra de JADER MANUEL MEZA SANTOS, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-2020-00081-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: [FARITH1234@HOTMAIL.COM](mailto:FARITH1234@HOTMAIL.COM). Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 15 de febrero de 2021.

  
JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: VERBAL SUMARIO**

**REF.: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD**

**RAD. N° 707174089001-2020-00081-00**

**DEMANDANTE: GREY ESTELLA PESTANA MONTES**

**DEMANDADO: JADER MANUEL MEZA SANTOS**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Al despacho se encuentra demanda de aumento de cuota de alimentos de menor de edad, presentada por GREY ESTELLA PESTANA MONTES, a través de apoderado judicial, en contra de JADER MANUEL MEZA SANTOS, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

**2. CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal. Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que además de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, la demanda debe cumplir con los lineamientos determinados en los artículos 390 numeral 2º, 391, y 392 Ibídem. en concordancia con la Ley 1098 de 2006, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En primer lugar, hay que señalar que a pesar que la demanda instaurada por el abogado FARITH ALONSO CASTELLAR ALDANA, como apoderado judicial de la señora GREY ESTELLA PESTANA MONTES, es de Aumento de Cuota de Alimentos de menores de edad, no aportó la parte demandante

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No.3007116214

[iprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

copia de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota alimentaria, tal como lo dispone el inciso 8° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que reza: **“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** (...) *Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.(...)”*. Por tanto, debe la parte demandante aportar la constancia correspondiente de la fijación de la cuota alimentos que pretende se aumente, pues es un anexo obligatorio de la demanda, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.

- En el contenido de la demanda no se manifestó expresamente el domicilio de los menores cuya cuota alimentaria pretende se aumente en este trámite, lo cual a la luz del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, es requisito determinante para establecer la competencia del despacho y poder así darle trámite a este asunto, lo que indica que debe suministrarse esta información al Despacho.
- La parte demandante no indicó en la demanda el número de identificación de los menores y el de su representante legal, ni el del demandado, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, por tanto, debe suministrar tal información en la demanda
- Finalmente se advierte que la parte demandante respecto del demandado JADER MANUEL MEZA SANTOS, manifestó que se debe notificar al correo electrónico [jader.meza@correo.policia.gov.co](mailto:jader.meza@correo.policia.gov.co), sin embargo no manifestó la forma como obtuvo la dirección electrónica y tampoco aportó las evidencias respectivas, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020, que reza:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”*  
(Subrayado fuera del texto)

Por tanto, debe la parte demandante informar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y aportar las evidencias correspondientes, pues estas últimas se convierten en un anexo obligatorio de la demanda, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

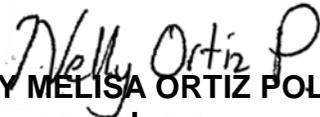
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda de Aumento de Cuota de Alimentos de Menor de Edad, promovida por la señora GREY ESTELLA PESTANA MONTES, en calidad de madre biológica de los menores JOSEPH MEZA PESTANA y JESÚS DAVID MEZA PESTANA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JADER MANUEL MEZA SANTO, en su calidad de padre biológico de los precitados menores, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.)

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería Jurídica al abogado FARITH ALONSO CASTELLAR ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.431.451 y portador de la Tarjeta Profesional número 308.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora GREY ESTELLA PESTANA MONTES, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

*Nelly Ortiz P.*